

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deban dirigir la precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 115.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual se halla inserta la Real órden circular siguiente:

CIRCULAR.

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las precauciones que la cicu-

cia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espanto, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos: Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la prevision y exijan las circunstancias si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honorables ejemplos de abnegación dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfer-

medades.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gober-

nadores, en sus respectivas provincias abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presten á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldios, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica, quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aun conserva fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera el mantenimiento de la salud pública.

2.º En la prevision de que pueda reproducirse la epidemia cólerica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones concepten convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los

ceptos generales de la higiene, consultando a la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dando cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas a que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilien consecuentemente a las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando a los abatidos, cuidando a los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera a la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliares de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos e Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto a policía sanitaria e higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados a hospitales, incluidas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos, y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades a todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados ni aves de corral, etcétera, que deberán tenerse en cuartos o establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales a propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, a larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpieza de lavaderos, estanques, aljibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados energicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, teleros, esperma y demás establecimientos de este genero situadas dentro de la población, y muy especialmente los cuartos y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si a juicio de las Juntas de Sanidad y facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10.º La venta de artículos consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y sancionados estos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos de Medicina y Veterinaria, quienes las Autoridades hayan considerado tan importante delicada misión, entregando a los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, a los vende-

dores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán a todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones que las aguas destinadas al consumo del vecindario, a cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas a la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales a la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionárselas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que solo por parte de la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Solo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, a quienes únicamente podrá sujetarse, a la entrada de las poblaciones no infestadas, a una inspección facultativa, que solo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, a no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, a su elección, bien a los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien a sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

1. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda prevorse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender a servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten a asistir a los coléricos, a cuyo efecto deben presentar su título original ó testimonio, del que se tomará nota, y expresarán clara y las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emoluciones que hayan de disfrutar los Médicos, a quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos se fijarán de comun acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores,

teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro a que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo a las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas a que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo a los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, a fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándole la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto a los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, a pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierda la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación a la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de energicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, a reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen a prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará a pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos al que se satisfará su importe al recibirlo, con arreglo a los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos el rematante con arreglo a la tarifa de su subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, a consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán coci-

nas económicas, a cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a dar cuenta a los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, a cuyo efecto enviarán parte diario, en que con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, a su vez, prestarán toda clase de auxilios a los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y repetidos en el ejercicio de su cargo, así como los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y a cuantas personas presten su generosa ayuda a misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios a los Gobernadores, y estos a la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en el presente BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que se ordena para su más exacto y puntual cumplimiento, encargando a los Sres. Alcaldes, Juntas de Sanidad y de Beneficencia, subdelegados del ramo y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, dediquen preferente atención al mantenimiento de la salud pública, enterándose minuciosamente de las prevenciones que anteceden, poniendo inmediatamente en práctica las de actualidad y teniendo presentes las demás por si desgraciadamente se presentara el caso necesario de su ejecución.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes acerca de las disposiciones 2.ª y 3.ª así como para que formen desde luego el presupuesto extraordinario que determina la 15.ª, advirtiéndoles acerca de las 13, 14 y 20 que corregiré energicamente toda contravención a las mismas por insignificante que sea la extralimitación, y que no he de consentir se embarace el libre tránsito de las personas, ni se interrumpa el tráfico con medidas ilegales contrarias a lo que dichas disposiciones consienten.

Para el cumplimiento de la prevención 11.ª, cuando no cuenten con persona facultativa para el examen de las aguas, las remitirán embotelladas a este Gobierno para su análisis.

Advertirán igualmente que los Subdelegados de medicina, a los médicos residentes en sus respectivos términos jurisdiccionales según previene la re-

El deber en que se hallan de... enfermedad sospechosa que ocurra en su clientela, para a su vez ponerlo en conocimiento por el medio más rá-

Espero, que no solo los Sres. Alcaldes y funcionarios de Sanidad, con su probado interés por la salud pública, sino también los demás habitantes de la provincia, en la parte que a cada uno corresponde, dedicarán todo su celo y atención a este asunto, secundando decididamente las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino. De la presente circular se servirán acusarme recibo los Sres. Alcaldes. Santander 23 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VOTO.

Remate de consumos á venta libre.

Tendrá lugar para el año económico próximo de 1886-87 en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 29 del corriente, á las dos de la tarde. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Alcaldía á disposición del que desee examinarle. Voto 19 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan de Pumarejo.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Febrero último acordó reformar el art. 295 de sus ordenanzas municipales que se refiere á la prohibición de encender fuego en los cajones y galerías interiores de los mercados de esta población, y elevado el expediente de la concurrencia á la Superioridad en cumplimiento de lo que para estos casos dispone la ley, fué aprobado el acuerdo indicado por la Excmo. Diputación provincial y por el Sr. Gobernador civil segun resolución de este comunicada á la Alcaldía en 12 del corriente mes.

Art. 295. Se permite encender fuego dentro de las galerías y cajones de los mercados en hornillos de albero ó yeso anafres ú otros aparatos perfectamente contruidos al efecto. Esta autorización se limita solo á la confección de las comidas que sirven de sustento á los industriales que ocupan los mencionados puestos proveyéndose usar fuego para ninguna clase de servicios excepto aque-llas que las condiciones especiales de la industria lo exija, y en este caso se solicitará la competente autorización. Los empleados encargados de los mercados practicarán durante el día y sobre todo una hora antes de la señalada para su cerramiento visita de inspección, y darán parte de las infracciones que se observen por la imposición de la multa procedente. Y se anuncia para general conocimiento y á los efectos consiguientes.

Santander 19 de Abril de 1886.—M. Menendez.

Providencias judiciales

D. JOSÉ MARIA DE VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el día trece del próximo Mayo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas siguientes:

	Pts.	Cts.
1.ª Una casa sita en el barrio de Pando, linda derecha su corral, izquierda Jacinto Miquilarena, espalda José Perez y frente carretera; valuada en.....	150	
2.ª Una heredad sita en Escalerilla, linda Norte carretera, Este D. Domingo Ocharan, Sur José Perez y Oeste carretera, mide doscientas brazas, en.....	75	
3.ª Otra en la Peña, linda Norte carretera, Este camino, Sur Jacinto Miquilarena y Oeste D. Domingo Ocharan, mide doscientas brazas, en...	75	
4.ª Otra en Albarado, linda Norte José Perez, Este don Domingo Ocharan, Sur Jacinto Miquilarena, y Oeste Marcelina Llano, mide ciento veinte brazas, en... ..	30	
5.ª Otra en Caseron, linda Norte José Maria Quintana, Este el mismo, Sur terreno comun y Oeste Matias Llano, mide cien brazas, en.....	93	75
6.ª Otra en la Rotura, linda Norte Marcelina Llano, Oeste y Sur camino, y Este Pelayo Llano, mide quinientas brazas, en.....	75	
7.ª Otra en id., linda Norte Matias Llano, Este Sur y Oeste Pelayo Llano, mide doscientas brazas, en.....	37	50
8.ª Una viña en id., linda Norte Matias Llano, Este Pelayo Llano, Sur y Oeste camino, mide trescientas brazas, en.....	168	75
9.ª Una tierra en id., linda Norte carretera, Sur y Oeste Jacinto Miquilarena, y Este carretera, mide cuatrocientas brazas, en.....	75	
10.ª Una viña en Oreña, linda Norte camino, Este Marcelina Llano, Sur Jacinto Miquilarena, y Oeste José Maria Quintana, mide doscientas brazas, en.....	75	
Total.....	855	

Cuyas fincas han sido embargadas á Marcelina Llano Perez, vecina de Sámmano, y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se la ha seguido por estafa.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de referidas fincas cuya falta habrá de suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley hipotecaria, y que para tomar par-

te en la habitación deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Castro-Urdiales á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infanteria y Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber; que encontrándome formando sumaria por el delito de desercion al sustituto para Ultramar, José García Lopez, natural de Madrid y cuyas señas son, pelo rubio, boca regular, barba poblada, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, estatura uno seiscientos sesenta y cuatro milímetros.

Lecito llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, Medio 25, 3.º con objeto de prestar sus descargos y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria.

Asi mismo ruego y suplico á todas las Autoridades tanto Civiles como militares y sus agentes procuren su captura y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo. Sr.: Brigadier Gobernador militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que S. M. me concedo en su Reales Ordenanzas.

Santander diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Gallego.

D. JOSÉ MARIA DE VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que el día ocho de Mayo próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes.

	Pts.	Cts.
1.ª Una viña sita en la trinchera del pueblo de Mioño, linda Este con carretera, Norte José M.ª Pagola, Sur Saturnino Pagola, y Oeste con carretera pública, mide mil trescientas cinco brazas, igual á cuarenta y nueve áreas sesenta y cuatro centiáreas valuado en.	820	
2.ª Otra viña en el sitio del Callejo, Mioño, linda Este Saturnino Ilarza, Sur camino, Norte referido Ilarza y Oeste Ignacio Pagolo, mide cuatrocientas setenta y cuatro brazas, equivalentes á diez y ocho áreas y una centiárea, valuada en.	266	25
3.ª Un terreno en Abellanosa, Mioño, linda E. José Ortiz, Sur Pedro Sierra, Norte José Llano, y Oeste José Zaballa, mide setecientas ochenta y ocho brazas,		

equivalentes á veintinueve áreas, noventa y seis centiáreas, valuado en.	443	25
4.ª Una viña en el sitio de Orujadero, Mioño, linda Este Pedro Aramburu, Sur Ignacio Pagola, Oeste Deogracias Martinez, y Norte Juan Ortiz, mide seiscientas diez y siete brazas, equivalentes á veintitres áreas y cuarenta y tres centiáreas, valuado en.	346	50
Total.	1876	

Cuyas fincas fueron embargadas á los herederos de D. José A. Pagola y Sotera, vecino que fué de Mioño, y se subastan para con su valor pagar las costas causadas en los autos de testamento de los bienes dejados por dicho Pagola.

Se advierte que para tomar parte en la licitación; deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no existen títulos de propiedad de las fincas, cuya falta habrá de suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley hipotecaria.

Dado en Castro-Urdiales á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Maria de Vivanco.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.					
Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Importe del artículo. Pesetas.
Santona 9 de Abril de 1886.—El Administrador, Felipe Garrido.—V.º B.º, El Comisario de Guerra, P. A. Joaquín González Anguité.	D. Angel Fernandez.	Noja.	Paja larga.	2.587 Kilogs.	0 06
					155 92

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTONA.

1.ª DECENA DE ABRIL DE 1886

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administracion varias sociedades y particulares explotadores de minas, para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó sociedad.	Título de la mina.	Clase del mineral	Ley.	Cantidad del mineral extraido.	Valor en boca de mina los 1.000 kilógrs.		Importe total.	
				Kilogramos.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Calamina.	45 por 100.	5.000.000	35		175.000	
La misma.	Idem.	Plomo.	55 y 60 por 100.	17.000	60		1.020	
La misma.	Varias de Udias.	Calamina.	40 por 100.	40.000	25		1.000	
La misma.	Idem.	Idem.	40 por 100.	800.000	25		20.000	
D. Clodomiro Perez.	Ramon.	Sal comun.	"	270.000	40		10.800	
D. Ros T. Smyth y Compañía.	Antonia.	Hierro.	55 por 100.	830.000	2		1.660	
D. Teodoro Fernandez Castañeda.	La Luisiana.	Carbon.	Seco.	170.000	3		510	
Fernando Calderon de la Barca.	Primera y otras.	Calamina.	40 por 100.	157.100	25		3.927 50	
José Macleman.	Deseada 4.ª y otras.	Hierro.	55 por 100.	166.700	3		500	
Rufino de la Incera,	Deseada, Deseada 2.ª y Demasia.	Idem.	54 por 100.	310.000	3		930	
Juan Bailey Daviez.	Anita.	Idem.	"	20.000.000	2	25	45.000	
Sociedad «La Paulina».	Carmelina, Francisca y Desengaño.	Idem.	55 por 100.	5.200.000	3		15.600	
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Sal comun.	"	10.000	40		400	
		Total.		32.970.800			276.347 50	

Santander 19 de Abril de 1886.

EL ADMINISTRADOR,

Rafael Gonzalez.